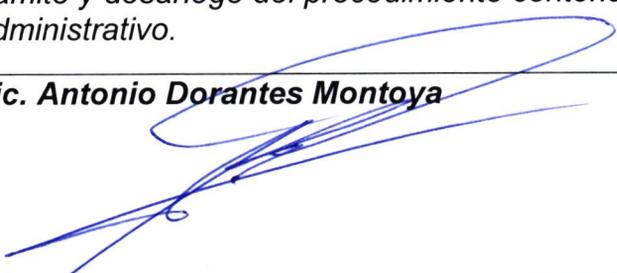




### ***Leyenda de clasificación en modalidad confidencial***

*En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:*

<i>Nombre del área administrativa</i>	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
<i>Identificación del documento</i>	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 01/2021 )</b>
<i>Las partes o secciones clasificadas</i>	<b>Nombre de la parte actora y nombre del representante legal.</b>
<i>Fundamentación y motivación</i>	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
<i>Firma del titular del área</i>	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya</b> 
<i>Fecha y número del acta de la sesión del Comité</i>	25 de noviembre de 2021 <b>ACT/CT/SO/11/25/11/2021</b>

**TOCA:** 01/2021.

**EXPEDIENTE:** 505/2019/2ª-II.

**REVISIONISTA:** Licenciado [REDACTED]  
[REDACTED] Subprocurador  
de Asuntos Contenciosos de la  
Procuraduría Fiscal de la Secretaría de  
Finanzas y Planeación (parte  
demandada).

**MAGISTRADO PONENTE:** Pedro José  
María García Montañez.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:**  
Juan Carlos Zamorano Unanue.

**XALAPA - ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE, A  
VEINTITRES DE JUNIO DE DOS MIL DOS MIL VEINTIUNO.**

**Resolución** de Sala Superior que **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **505/2019/2ª-II**.

## **RESULTANDOS.**

### **1. Antecedentes del caso.**

Mediante escrito recibido en fecha once de julio de dos mil diecinueve, el ciudadano [REDACTED] en carácter de apoderado legal de la persona moral denominada "ACEVCON, S.D.R.L. DE C.V.", demandó en la vía contenciosa administrativa, la nulidad del oficio número SPAC/DACE/2625/F/2019<sup>1</sup> de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve emitido por el Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado.

Agotada la secuela procesal y turnados para resolver los autos, la Segunda Sala de este Tribunal emitió sentencia de fecha dos de octubre de dos mil veinte, por la cual determina declarar la  **nulidad**

<sup>1</sup> Visible a foja 27.

del acto impugnado, para efecto de que la autoridad demandada emita una nueva determinación debidamente fundada y motivada.

Inconforme con la sentencia, la autoridad demanda interpone recurso de revisión, el cual es admitido mediante auto de fecha ocho de enero de dos mil veintiuno, formándose bajo el Toca de Revisión número 01/2021, donde se designa como ponente al Magistrado Pedro José María García Montañez, adscrito a la primera sala de este órgano jurisdiccional.

Mediante acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil veintiuno, se tiene a la parte actora desahogando mediante escrito la vista concedida, así mismo se turnan los autos al ponente, para efecto de emitir la resolución correspondiente, misma que en este acto se pronuncia, en los términos que se exponen en lo sucesivo.

## **2. Cuestiones planteadas en el recurso de revisión.**

La autoridad demandada en su recurso de revisión, desarrolla un **único agravio**, el cual versa en resumen, respecto a que la sentencia impugnada deviene contraventora de los principios de legalidad, previstos en el artículo 4 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz (en adelante Código), al basarse en una fundamentación y motivación inconsistente.

De ahí que, como punto controvertido a resolver, se tenga el siguiente:

- 2.1.** Determinar si la sentencia contraviene el principio de legalidad, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistente.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

Esta Sala Superior, es competente para resolver el presente Recurso de Revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos; 67 fracción VI de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, 5, 12, y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, así como los numerales 1 y 345 del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

## **II. Procedencia.**

El recurso de revisión que por esta vía se resuelve, reúne los requisitos de procedencia previstos en el numeral 344 fracción II del Código, al haberse interpuesto por la autoridad demandada, en contra la sentencia que resolvió el juicio de origen 505/2019/2ª-II, del índice de la Segunda Sala de este Tribunal.

La legitimación del licenciado Licenciado Jesús Fernando Gutiérrez Palet, como Subprocurador de Asuntos Contenciosos de la Procuraduría fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación, para promover el presente recurso de revisión, se encuentra debidamente acreditada en autos; ya que mediante acuerdo de fecha siete de agosto de dos mil veinte, le fue reconocida la personalidad como parte demandada dentro del presente juicio.

Así, al no advertirse causa alguna de sobreseimiento, se procede al análisis de los agravios formulados.

## **III. Análisis de los agravios.**

### **3.1. La sentencia no contraviene el principio de legalidad.**

En su **único agravio**, el recurrente considera que la sentencia impugnada deviene contraventora de los principios de legalidad, previstos en el artículo 4 del Código, al basarse en una fundamentación y motivación inconsistente.

Para evidenciar lo anterior, el revisionista transcribe prácticamente toda la parte del Considerando QUINTO de la sentencia, donde la Sala Unitaria realiza el estudio de fondo de la controversia planteada, en

este sentido, a efecto del estudio que se realiza del agravio, consideramos importante hacer notar el siguiente razonamiento:

*“Al analizarse el oficio combatido, que contiene la respuesta al requerimiento de pago por el monto de \$10,000,000.00 diez millones de pesos, derivado del incumplimiento al “Contrato de prestación de servicios profesionales de consultoría especializada para la evaluación y determinación de necesidades de presas, abrevaderos para ganado de fecha veintinueve de octubre del año dos mil quince”, celebrado entre el Gobierno del Estado de Veracruz a través de la Secretaría de Finanzas y planeación representada por el Licenciado Juan Manuel del Castillo González en carácter de Subsecretario de Finanzas y Administración y la empresa “ACEVCON Sociedad de Responsabilidad Limitada de Capital Variable”, le asiste la razón a la actora en el sentido de que éste documento es ilegal, no por haberse demostrado el incumplimiento de pago, sino por carecer éste documento de fundamentación y motivación, requisitos obligatorios para todas las autoridades por establecerlo el artículo 16 de la Constitución Federal y el numeral 7 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos del Estado.”<sup>2</sup>*

El subrayado es propio.

Dice el recurrente que la respuesta dada al actor mediante el oficio SPAC/DACE/2625/F/2019, de fecha veintinueve de abril de dos mil diecinueve y que resulta ser el acto impugnado en el presente juicio, de ninguna manera lo afecta, pues en el mismo lo que se hizo fue informarle el status de su representada respecto a su petición y en ningún momento se le negó el pago.

Continúa el recurrente señalando que como lo se señaló en su escrito de contestación a la demanda, el actor debió dirigir su oficio directamente a la Subsecretaría de Planeación, como se estableció en el contrato de prestación de servicios que suscribió, pues es esta la encargada directa de administrar las obligaciones del contrato y si bien la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos contestó el escrito del actor, lo correcto hubiera sido que la petición se hubiera dirigido a la citada Subsecretaría.

---

<sup>2</sup> Páginas 6 y 7 de la sentencia, visible a fojas 92 (reverso) y 93 (anverso).

Una vez analizado lo anterior, se considera que el agravio deviene inoperante, ya que el mismo sólo es una reiteración de lo ya expuesto por la autoridad en su contestación a la demanda y que fue debidamente estudiado por la Segunda Sala, en los considerandos de la sentencia.

Como se puede observar en la parte transcrita en líneas precedentes, la acción planteada en el presente controvertido no resulta ser el incumplimiento de contrato, sino que el oficio impugnado, que recae a la petición realizada por la persona moral actora, no se encuentra fundada y motivada, lo cual conlleva su nulidad para efectos.

Sirva la siguiente como tesis orientadora:

**AGRAVIO INOPERANTE EN LA REVISIÓN FISCAL. LO ES SI SE LIMITA A LA SOLA TRANSCRIPCIÓN, TOTAL O PARCIAL DE LA SENTENCIA IMPUGNADA Y DE LO ARGUMENTADO EN LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE NULIDAD, AUN CUANDO SE HAGA CON LA INTENCIÓN DE QUE SU CONFRONTACIÓN EVIDENCIE FALTA DE EXHAUSTIVIDAD O INCONGRUENCIA EN DICHA RESOLUCIÓN.** El agravio que se limita a la sola transcripción, total o parcial, de la sentencia y de lo argumentado en la contestación de la demanda de nulidad, resulta inoperante en el recurso de revisión fiscal, aun cuando se haga con la intención de que su confrontación evidencie falta de exhaustividad o incongruencia en la resolución impugnada, al afirmar que ésta no se ocupó de todos los puntos o temas jurídicos de defensa hechos valer, o que lo hizo incongruentemente. Esto, porque es a la autoridad recurrente y no al Tribunal Colegiado de Circuito a quien corresponde puntualizar de modo atingente cuáles fueron los aspectos que, a pesar de haberse planteado, no se abordaron en el fallo o que se analizaron de manera tergiversada explicando, en este último caso, en qué consistió la deformación argumentativa. De no ser así, el órgano jurisdiccional revisor tendría que hacer primero, una lectura íntegra de las transcripciones, luego un ejercicio para identificar las deficiencias por omisión o por falta de correspondencia entre lo argumentado y lo resuelto para,

finalmente, concluir en lo fundado o infundado del agravio relativo, lo cual corresponde a una verdadera suplencia de la queja no propia del citado medio de defensa extraordinario.<sup>3</sup>

Así pues, el hecho de que la autoridad demandada afirme que no era la indicada para haber realizado la contestación a la petición del actor, no la exime a que la misma cumpla con que la misma se encuentre fundada y motivada.

No se omite observar, que la parte actora dentro de su escrito por el cual desahoga la vista otorgada<sup>4</sup> respecto al recurso de revisión que se resuelve, por una parte señala esta que la sentencia se encuentra fundada y motivada y realiza argumentos tendientes a desestimar el agravio desarrollado por la recurrente.

Sin embargo, llama la atención que al final del citado escrito, la actora señala que la sentencia recurrida le causa agravio, pues la Segunda Sala se limita a analizar el oficio SPAC/DACE/2625/F/2019 (acto impugnado), sin embargo, omite analizar de fondo los conceptos de impugnación b, c, d y e, del escrito inicial de demanda, por lo que deberá pronunciarse al respecto, con el fin de emitir una nueva sentencia, en la cual analice de manera exhaustiva los mismos, pues de lo contrario estaría vulnerando derechos constitucionales a su representada, así como lo dispuesto en los artículos 325 y 327 del Código.

Consideramos necesario precisar que resultan inatendibles los argumentos de la parte actora, en relación a que la sentencia le causa agravio, pues en caso de que estuviera inconforme con la sentencia, debió haber promovido el recurso de revisión en contra de la misma.

#### **IV. Fallo.**

De acuerdo al punto **3.1.**, se considera **inoperante** el **único agravio** realizado por la parte recurrente, por lo que lo conducente es **confirmar** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal

<sup>3</sup> Registro digital: 169380 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: III.2o.A.187 A Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVIII, Julio de 2008, página 1671 Tipo: Aislada

<sup>4</sup> Visible a fojas 15 a 23 del Toca.

Estatal de Justicia Administrativa de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte que resuelve el Juicio número 505/2019/2ª-II.

**RESOLUTIVOS.**

**ÚNICO.** Se **confirma** la sentencia dictada por la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinte que resuelve el Juicio Contencioso Administrativo número **505/2019/2ª-II**.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad, con fundamento en los artículos 12 y 14, fracción IV, de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**, el Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ** y el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**, ponente, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**

**ESTRELLA ALHELY IGLESIAS GUTIÉRREZ**

Magistrada

**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**

Magistrado

**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**

Magistrado

**ANTONIO DORANTES MONTOYA**

Secretario General de Acuerdos